

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Puerto Salgar, Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00126-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Accionante	Camila Londoño Puerta -Personera Municipal
Decisión	Concede amparo constitucional
Sentencia No.	089

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la doctora CAMILA LONDOÑO PUERTA como Personera Municipal frente al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Ruega la promotora de las diligencias se le ampare el derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la convocada; ordenándosele en consecuencia que emita una respuesta concreta y de fondo sobre su petición calendada el día 10 de septiembre de 2020.

Señala como hechos jurídicamente relevantes y pretensiones:

1. En su despacho se adelanta el proceso disciplinario No. 300.20.1.07.2020.
2. Dentro del proceso ordenó la apertura de una investigación disciplinaria y ordenó la practica de la siguiente prueba:

“Oficiar al instituto Colombiano Agustín Codazzi con fin de solicitarle envié copia de los linderos actualizados que delimitan los predios denominados: quinta Santiago cuyo propietario es el señor GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía 19.254.671 y el predio denominado el remanso cuya propietaria es SOCIEDAD SILVA CASTELLANOS Y CIA la cual es representada legalmente por la señora CLAUDIA MERCEDES RIAÑO CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No 39.790.320”.

3. Por este motivo el 10 de septiembre de 2021 a través de oficio radicado No. PM. 300.295.2021, solicitó la información requerida; de la cual no obtuvo respuesta alguna.
4. Evidenciando la ausencia de respuesta por parte de la entidad accionada a la solicitud realizada el día 01 de diciembre de 2021 por medio de oficio radicado PM 300.413.2021 requirió nuevamente la información solicitada.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 10 de marzo del año avante, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

La accionada remitió comunicación informando que el 14 de marzo del presente año habían emitido respuesta al Derecho de Petición de la accionante.

2.3. Pruebas.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una

decisión de mérito:

1. Derecho de Petición.
2. Constancia de envío Derecho de Petición.
3. Respuesta Derecho de Petición.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales y competencia

Importante es precisar para estos fines, que la parte accionada, según el Decreto 2113 de 1992 es un establecimiento público, descentralizado por servicios del orden nacional lo que en principio significa que la competencia para conocer el presente trámite le corresponde, en primera instancia, a los Juzgados del Circuito, sin embargo, la suscrita acatará las directrices impartidas por el H. Tribunal Superior de Manizales Sala Mixta en casos donde ha zanjado controversias sobre la competencia para conocer Acciones de Tutela así:

“...En el conflicto de competencia que se analiza, es evidente que el conocimiento por razón de la materia estaría radicado única y exclusivamente, para efectos de reparto, en el Juzgado con categoría de Circuito pues basta con analizar que el Banco Agrario de Colombia, según el artículo 47 de la Ley 795 de 2003, “es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural” de donde emerge que bajo la égida del artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modifican las reglas para el reparto de la acción de tutela, el conocimiento en razón a la competencia, vía reparto, en principio debía ser asignado al Juzgado con categoría Circuito. A su turno, el artículo 2.3.1.2.1 contempla que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, “conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos”, una de cuyas hipótesis para la distribución es que las acciones de tutela que “se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría” (subrayas de la Sala). Ahora bien, aunque la acción de amparo no está destinada a ser asignada a un Juzgado con categoría municipal, no soslayarse los criterios de conocimiento a prevención que dimanen de la propia Carta Política y que fueron desarrollados en el citado artículo 37 del Decreto 2591; en efecto, se resalta que debe ser respetada la competencia del Funcionario judicial en sede de tutela, en tanto no solo cabe examinar los supuestos fácticos del escrito genitor, sino la naturaleza de la entidad accionada y las reglas de reparto que han sido

diseñadas por el Legislador, pues corresponden a un panorama de valoración al momento de su reparto por la Oficina Administrativa respectiva o por los propios jueces cuando lo tienen a su cargo, aun cuando del libelo introductor se desprenda aspecto ajeno; empero, las gestiones desplegadas en el asunto revisado, fueron contrarias a los postulados normativos, por lo cual el Juzgado al cual en su inicio le fue asignada la contienda, debió imprimirle el trámite legal, máxime cuando no se trataba de una controversia sometida al escrutinio obligatorio del superior funcional. Es inadmisibles por tanto que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, hubiera remitido la presente acción a Juzgado con categoría de Circuito, ya que la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha delimitado que en acciones de tutela el asunto debe ser conocido por la célula judicial a la cual le correspondió por reparto. Al respecto véase, entre otras decisiones, el Auto 129 de 2017 del Máximo Intérprete Constitucional en el cual adoctrino: "... Ahora bien, en diferentes oportunidades¹ esta Corporación ha concluido que los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, son las disposiciones que expresamente aluden a los factores que precisan la competencia en materia de tutela. 4. En este sentido, es necesario recordar que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, expresamente establece que: "son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud". Igualmente, se ha aclarado que el Decreto 1382 de 2000 establece solamente las "reglas de reparto de la acción de tutela" y en ningún caso define la competencia de los despachos judiciales. Al respecto, esa Corporación ha precisado que: "la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)" Así las cosas, la Sala Mixta de Decisión encuentra que en el presente caso no se presentó ni siquiera de forma aparente un conflicto negativo de competencia, lo cual afectó los derechos fundamentales de los accionantes pues huelga recordar que la Corte en pleno por auto de 24 de enero de 2018 reiteró que la observancia de la norma relacionada con el reparto "no puede servir como fundamento para que los jueces o corporaciones se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas contenidas en este son meramente de reparto". E insistió en que "una interpretación equivocada del decreto impediría garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) e implicaría una transgresión a los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 C.P.)", argumento del que se valió la Sala Plena para dejar sin efectos el auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga - Sala Constitucional-, por ser la autoridad judicial a quien "se repartió en primer término la solicitud" y ordenó que se le remitiera el expediente para que, de forma inmediata, iniciara el trámite y proferiera decisión de fondo. Por si fuera poco, previno a dicho Tribunal "para que, en lo sucesivo, se abstenga de argumentar su falta de competencia con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 (hoy artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015), en tanto se opone a la jurisprudencia reiterada y vinculante de la Corte Constitucional". Cambiando lo que haya que cambiar, igual predicamento es aplicable al Decreto 1983 de 2017 que, por lo mismo, supone que no es dable provocar una colisión como la analizada en este evento...¹"

Una vez aclarado lo anterior, diremos que los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

¹ Decisión conflicto de competencia radicado No. 2021-00107 MP. William Salazar Giraldo, Tribunal Superior de Manizales, Sala Mixta del 09 de junio de 2021.

3.2 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada el derecho fundamental de petición de la doctora CAMILA LONDOÑO PUERTA ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente del derecho de petición radicado ante esa entidad?

3.3 Del caso bajo estudio

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Como presupuesto fáctico esencial para que procesada este mecanismo constitucional es la acción u omisión de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental.

Por otra parte, la acción de tutela también se caracteriza por su inmediatez, significando ello que debe ejercerse con observancia de este criterio, por lo que se condiciona su ejercicio a un deber correlativo, que es la interposición oportuna de la acción sobre el temán ha planteado la Corte Constitucional lo siguiente: *“Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos”*²

Así mismo reiteró: *“el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerla con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años”*³

Pese a lo expuesto nuestro Órgano de cierre en materia constitucional ha consolidado unos presupuestos que deben ser verificados por el juez de tutela para establecer si se cumple o no, con el principio de inmediatez, a saber:

*“(i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable; (ii) la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo; o (iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física”*⁴

Se advierte así, que la acción de tutela es un mecanismo urgente de protección, por lo que quien acude al amparo constitucional debe hacerlo en forma expedita y, en todo caso, dentro de un lapso razonable, en aras de obtener la protección constitucional de los derechos que considera vulnerados. En este caso esta juzgadora tiene el deber de amparar los derechos de la doctora CAMILA LONDOÑO PUERTA por las razones que se pasan a puntualizar:

² T- 290 de 2011.

³ Ibidem.

⁴ Sentencia T -401 de 2017.

1. Fue radicado derecho de petición por parte de la accionante ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI el 10 de septiembre de 2021 y reiterado el 01 de diciembre de 2021 según las pruebas que reposan en el presente tramite:



2. La entidad accionada asegura que la petición de la accionante fue resuelta a través de comunicación de fecha 14 de marzo de 2022 en los siguientes términos:

ASUNIO: Solicitud de informacion en Proceso PM. 300.20.1.07.2020.
Radicación IGAC No. 2610DTCUN-2021-0003379-ER-000 de
fecha 08-10-2021.

Respetada doctora:

En atención a su oficio Radicación IGAC No. 2610DTCUN-2021-0003379-ER-000 de fecha 08-10-2021, donde solicita "...copia de los linderos actualizados que delimitan los predios denominados: Quinta Santiago cuyo presunto poseedor es el señor GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía 19.254.671 y el predio denominado El Remanso cuya propietaria es SOCIEDAD SILVA CASTELLANOS Y CIA la cual es representada legalmente por la señora CLAUDIA MERCEDES RIANO CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No 39.790.320...", me permito informarle que revisados los documentos catastrales y el SISTEMA NACIONAL CATASTRAL (SNC) a la fecha no se encontró inscripción catastral alguna a nombre del señor GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía 19.254.671.

Respecto al predio denominado "El Remanso", se encuentra inscrito con el numero predial 25-572-00-04-00-00-0002-0105-0-00-00-000 a nombre de RIANO CASTILLO CLAUDIA MERCEDES CC 39790320, MURCIA SIERRA SALOMON CC 3115742 Y VEHICULOS URBANOS Y RURALES S A NIT 60351623, dentro de los siguientes linderos extraídos del reporte que se aporta:

Norte: 25-572-00-04-00-00-0002-0106 y 0107-0-00-00-000
Oriente: 25-572-00-04-00-00-0002-0107-0-00-00-000
Sur: 25-572-00-04-00-00-0002-0065-0-00-00-000
Occidente: ZONA URBANA Y CARRETERA

Los anteriores argumentos satisfacen plenamente el contenido del derecho de petición invocado por la demandante. Las razones fueron claras y de fondo, comprendiendo los

tópicos de la petición, lo cual sería suficiente para zanjar este litigio. No obstante, el contenido de la respuesta no ha sido puesto en conocimiento a quien realmente interesa, a la doctora CAMILA PUERTA LONDOÑO. Insístase, del material probatorio anexado por la accionada no se aporta comunicación a la patente, ni mucho menos constancia de su noticia a la interesada.

Resáltese que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de la misma, lo que significa que ante la presentación de una súplica la accionada debe notificar la contestación a la persona interesada, además, el derecho de petición no se satisface por las explicaciones o respuestas que se dan ante el juez constitucional, toda vez que la satisfacción de este derecho, acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional⁵, supone que haya resolución oportuna y se le dé a conocer, directamente, sin intervención de autoridad alguna, al interesado del sentido de la respuesta.

Por tanto, en el caso sometido a estudio es clara la vulneración del derecho de petición ejercitado por la accionante, toda vez que no existe constancia de la notificación enrostrada. Así las cosas, se emitirá una orden constitucional para salvaguardar el derecho de petición de la misma, con el fin que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia la entidad accionada ponga en conocimiento de la demandante la respuesta al derecho de petición que presentara el 10 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

⁵ “9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.” (T-206 de 2018).

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de la doctora CAMILA PUERTA LONDOÑO, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI a través de su DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA, ALEJANDRO GAMBOA RIAÑO que, si aún no lo hubiere hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente la solicitud radicada el 10 de septiembre de 2021, elevada por la accionante, así como su puesta en conocimiento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ